



**Resolución No. CSJBOR22-1644**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2022**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00960

**Solicitante:** María Gertrudis Ruiz Navas

**Despacho:** Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez

**Proceso:** Ejecutivo de alimentos

**Radicado:** 13001311000720170001300

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 30 de noviembre de 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de noviembre del año en curso, la señora María Gertrudis Ruiz Navas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado No. 13001311000720170001300, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el 29 de junio de 2022 interpuso incidente de solidaridad en contra del cajero pagador de la empresa Argos, sin que se hubiera tramitado.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-886 del 23 de noviembre de 2022, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 24 de noviembre del año en curso.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que el memorial alegado por la quejosa fue presentado a través de la dirección de correo electrónico [marietorres609@gmail.com](mailto:marietorres609@gmail.com), el cual no corresponde al utilizado y reconocido respecto de la demandante en el transcurso de la demanda, el cual es [mariaruiznavas220530@gmail.com](mailto:mariaruiznavas220530@gmail.com), por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, no era viable dar trámite a lo requerido; no obstante, el despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2022 ordenó a la incidentante notificar al incidentado de la diligencia adelantada, actuación que no se había realizado.

Finalmente, por auto del 24 de noviembre hogaño se volvió a requerir a la quejosa para que cumpliera con su carga procesal, con el fin de adelantar el trámite incidental Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

alegado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Gertrudis Ruiz Navas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

#### 2.4. Caso concreto

La señora María Gertrudis Ruiz Navas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el 29 de junio de 2022 interpuso incidente de solidaridad en contra del cajero pagador de la empresa Argos, sin que se haya tramitado.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que el memorial alegado por la quejosa fue presentado a través de una dirección de correo electrónico distinta a la utilizada en el transcurso de la demanda, por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, no era viable dar trámite a lo requerido; no obstante, el despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2022 ordenó a la incidentante notificar al incidentado de la diligencia adelantada, actuación que no se había realizado.

Finalmente, por auto del 24 de noviembre hogaño se volvió a requerir a la quejosa para que cumpliera con su carga procesal, con el fin de adelantar el trámite incidental alegado.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por las servidoras judiciales y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de incidente de solidaridad (presentado a través de correo diferente al conocido por el despacho)	29/06/2022
2	Auto resuelve imprimir trámite de incidente de solidaridad y ordena a la incidentante notificar de la diligencia a la contraparte	21/09/2022
3	Auto reitera a la incidentante su obligación de notificar	24/11/2022
4	Comunicación de solicitud de informe elevada dentro del presente trámite administrativo	24/11/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena en tramitar el incidente de solidaridad alegado.

En ese sentido, observa esta Corporación, que el Despacho profirió auto que resuelve imprimir el trámite requerido y ordena a la incidentante notificar de la diligencia a la contraparte, el 21 de septiembre de 2022; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 24 de noviembre hogaño.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora bien, no puede perder de vista esta Corporación, el argumento presentado por las servidoras, referente a que el trámite no había sido adelantado inicialmente por la célula judicial, toda vez que el memorial no cumplía con el requisito de haberse presentado desde la dirección de correo electrónico reconocida para la demandante en el transcurso del proceso, esto, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

*“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.*

Así las cosas, se tiene que dicha decisión corresponde a una interpretación adoptada por el Despacho, respecto del artículo precitado, por lo que no podría advertirse o hablarse de la existencia de una situación de mora judicial injustificada, toda vez que a criterio de esa célula judicial, no era factible o exigible adelantar el incidente presentado; y aún así, finalmente se procedió a tramitarse en favor de la quejosa, quedando en cabeza de esta última la responsabilidad de notificar dicha diligencia.

En conclusión, se tiene que el extremo incidentante no ha cumplido con la carga procesal impuesta por auto del 21 de septiembre hogano, por lo que la presunta mora alegada por la quejosa no obedece a omisión o renuencia del juzgad encartado, sino a una presunta negligencia de parte frente a su deber procesal de notificar el incidente de solidaridad aducido.

Así las cosas, y como quiera que existe un motivo razonable, pues fueron indicadas por Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

parte de la funcionaria judicial, circunstancias que han impedido el normal impulso del proceso de marras, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

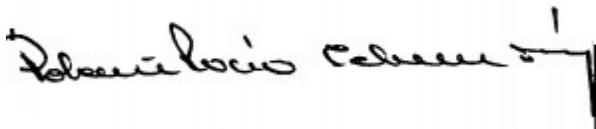
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Gertrudis Ruiz Navas, dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado No. 13001311000720170001300, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS